

Decreto /2022, de de , por el que se regula la Inspección del Juego y de los Espectáculos Públicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo establecido en el art. 24, apartados 25 y 27, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la L.O. 8/1981, de 30 de diciembre, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas mutuas deportivo- benéficas, así como en materia de espectáculos públicos.

En las materias en que la Comunidad Autónoma tenga competencias de ejecución, el art. 33.3 del citado Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la potestad reglamentaria, la administración y en su caso la inspección.

En relación con ello, la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece en su artículo 7.d) que le corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercer las funciones de inspección, control y sancionadora en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Por su parte, el artículo 21.f) de la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria, señala que corresponde a la Consejería competente en materia de juego la vigilancia y control de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos, así como de las empresas y establecimientos incluidos en el Registro General de Juego.

La importancia social de los sectores del juego y de los espectáculos públicos, sus repercusiones económicas y la necesidad de realizar un adecuado seguimiento y control, obligan a regular un sistema de inspección en estos sectores, como garantía tanto para la labor de la Administración como para los ciudadanos y empresas intervinientes.

Por todo lo expuesto, el presente Decreto regula las funciones y actuaciones de la Inspección del Juego y de los Espectáculos Públicos, establece el régimen específico de la misma y configura su estructura con la intención de obtener las garantías para el cumplimiento de las misiones encomendadas a los empleados públicos que están adscritos a ella y para los derechos de los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día -----

DISPONGO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. LA INSPECCIÓN DE JUEGO Y ESPECTÁCULOS

1. La Inspección de Juego y Espectáculos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene encomendadas las funciones de vigilancia, comprobación e investigación de las actividades de empresas y particulares relacionadas con el juego, las apuestas y los espectáculos públicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando la autorización de dichas actividades sea competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De igual modo, ejercerá las mencionadas funciones, de forma subsidiaria, conforme a lo previsto en el artículo 7.e) de la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

La potestad de inspección de las actividades cuya autorización corresponda a otras Administraciones, será ejercida por éstas, si bien podrán establecerse las relaciones de cooperación y colaboración administrativa para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias.

2. La Inspección de Juego y Espectáculos se integra dentro de la dirección general con atribuciones sobre estas actividades de la consejería competente en materia de juego y espectáculos.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. La Inspección del Juego y Espectáculos se regirá por las disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de juego y espectáculos y por el presente Decreto.

2. El régimen sancionador en estas materias será el establecido en la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria, así como en la legislación básica sobre el procedimiento administrativo y el régimen jurídico del sector público.

ARTÍCULO 3. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE JUEGO Y ESPECTÁCULOS.

Corresponden a la Inspección del Juego y espectáculos las siguientes funciones:

- a) Vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juego y espectáculos.
- b) Formalizar los documentos administrativos a que se refiere el art. 10 del presente Decreto.
- c) Proceder al precinto y a la requisa de los elementos irregularmente utilizados en la práctica del juego, y clausurar los establecimientos que no cumplan la normativa.
- d) Realizar la comprobación de documentos, libros y demás registros administrativos y contables relacionados con la actividad de juego y la organización de espectáculos públicos.
- e) Comprobar la adecuación de los establecimientos o instalaciones a las exigencias de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, así como a su normativa de desarrollo, en aquellos aspectos que sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- f) Verificar la vigencia y adecuación a la normativa de:
 - los contratos de seguro aportados por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas para solicitar las pertinentes autorizaciones
 - los certificados de revisión reglamentaria de las instalaciones y demás documentación técnica preceptiva.

g) Realización de pruebas técnicas que sean necesarias para comprobar el estado de instalaciones y establecimientos.

h) Las demás funciones que legal y reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 4. COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES

1. Las funciones inspectoras a las que se refiere este título podrán ejercerlas en régimen de colaboración, mediante el correspondiente convenio, los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Igualmente, podrán formalizarse convenios de colaboración con las entidades locales.

TÍTULO II. PERSONAL INSPECTOR Y SU ESTATUTO

ARTÍCULO 5. PERSONAL INSPECTOR

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el art. 3 del presente Decreto las realizarán los funcionarios que desempeñen los puestos de trabajo con funciones para la Inspección del Juego y Espectáculos.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que supongan el cumplimiento de funciones propias de la Inspección del Juego y Espectáculos, desde la toma de posesión en dichos puestos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, como a los propios de su condición específica.

3. Los funcionarios asignados a la Inspección del Juego y Espectáculos, debidamente acreditados y en el ejercicio de las funciones inspectoras, tienen la condición de agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 6. DERECHOS, PRERROGATIVAS Y CONSIDERACIONES DEL PERSONAL INSPECTOR.

1. La condición de autoridad de los funcionarios asignados a la Inspección de Juego y Espectáculos se les reconoce a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio.

2. En la realización de sus funciones la Inspección tendrá la facultad de examinar locales, instalaciones, establecimientos, máquinas, documentos y cualquier otro elemento que pueda servir para el mejor cumplimiento de su tarea.

3. Los titulares de las autorizaciones o los establecimientos de que se trate y el personal que, en su caso, se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores de juego y espectáculos el acceso en cualquier momento a los locales y a sus dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que precisen para llevar a cabo la inspección.

Si fuera necesario entrar en un domicilio particular o en alguno de los restantes lugares que requieran autorización de su titular, se deberá obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

4. La dirección general competente en materia de juego y espectáculos dotará al personal inspector de un documento de identificación que les acredite para cumplir las funciones de su puesto de trabajo.

5. Los inspectores de juego y espectáculos podrán solicitar a las autoridades y a los que en general ejercen funciones públicas el apoyo, el concurso, el auxilio y la protección que sean necesarios.

ARTÍCULO 7. DEBERES DEL PERSONAL INSPECTOR.

1. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección del Juego y Espectáculos observará respeto y deferencia hacia los interesados y hacia el público en general, informándoles, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como de sus deberes y de la conducta que han de seguir en sus relaciones con la Administración para facilitar el cumplimiento de su actuación.

2. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo y observar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

3. Los inspectores actuantes, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, deberán acreditar, mediante el documento de identificación, su condición de funcionario inspector.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

ARTÍCULO 8. INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1. Las actuaciones de la Inspección del Juego y Espectáculos se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la Inspección, en desarrollo de los planes de Inspección, con autorización previa del Jefe de Servicio de juego y Espectáculos.

b) Como consecuencia de una orden superior.

c) En virtud de denuncia o reclamación.

d) Por propia iniciativa del personal que realiza las funciones de inspección, cuando así lo exija la efectividad y oportunidad de la acción inspectora.

e) Por petición de informes de los órganos competentes en materia de juego y espectáculos, bien para la concesión de autorizaciones, para la instrucción de expedientes sancionadores o cuando fuera necesario valorar la adecuación a la normativa de aplicación por parte de una empresa, instalación o establecimiento.

2. En el supuesto previsto en la letra c), una vez recibida la denuncia por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se trasladará a la Inspección de Juego y Espectáculos, que iniciará, conforme al presente Decreto y demás normativa aplicable, las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación si considera que hay indicios suficientes de veracidad en los hechos comunicados a la Administración.

3. Podrán archivarse sin más trámites las denuncias que fundamenten la presunta infracción en meros juicios de valor o las que no especifiquen ni concreten suficientemente los hechos denunciados.

ARTÍCULO 9. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES.

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, se proseguirán hasta su finalización de acuerdo con su naturaleza y carácter.

2. La Inspección de Juego y Espectáculos deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el normal desarrollo de las actividades profesionales o empresariales respecto de las que se realiza la inspección.

3. Para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Inspección dispondrá de los siguientes medios:

- a) Visitas de comprobación.
- b) Citaciones y Requerimientos.
- c) Examen de la documentación de las empresas, actividades e instalaciones.

Además, podrá valerse de cuantos medios sean adecuados para la constatación de hechos y circunstancias relevantes, como la declaración de los interesados, la obtención de datos aportados por otros órganos y entidades públicas y privadas, y cuantos datos, informes o antecedentes puedan procurarse legalmente.

4. Cuando la inspección tenga lugar en oficinas o locales del sector que se visita o se inspecciona, el personal inspector podrá solicitar que se ponga a su disposición un puesto de trabajo adecuado, así como medios auxiliares de trabajo.

5. Las actuaciones inspectoras concluirán cuando, a juicio de la Inspección de Juego y Espectáculos, se hayan obtenido los datos y elementos de juicio necesarios para fundamentar los actos administrativos que corresponda dictar.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1. El resultado de las actuaciones inspectoras se documentará en acta o informe, que emitirá el funcionario o los funcionarios intervinientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria y en el artículo 42 de la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

2. En el acta se detallarán los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de su formalización.
- b) Identificación, mediante su número de expediente, y firma del personal que intervenga en la inspección.
- c) Nombre y localización de la empresa, actividad, local o instalación sobre la que recae la inspección.
- d) Identificación y firma del titular de la actividad o del establecimiento, o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervengan.
- e) Descripción de los hechos, de las circunstancias precisas y de los datos que se consideren relevantes para la adopción de decisiones en relación con los mismos.
- f) Manifestaciones del interesado o de su representante, cuando tengan lugar.

3. Para la mejor acreditación de los hechos y circunstancias, se podrán adjuntar al acta cuantos documentos o elementos de prueba o constatación resulten oportunos.

4. Se entregará una copia del acta al interesado, y si éste se niega a recibirla, se hará constar en el acta dicha circunstancia y se le enviará por alguno de los medios establecidos en las disposiciones vigentes.

5. Las actas podrán ser de los siguientes tipos:

a) De infracción. Se levantará cuando se tenga conocimiento de presuntas infracciones en la normativa reguladora del juego o los espectáculos de aplicación en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se reflejarán con la máxima exactitud los hechos y datos que permitan acreditar la existencia de la presunta infracción.

b) De constatación de hechos que no presupongan necesariamente infracción administrativa.

c) De precinto, depósito, cierre de establecimiento o incautación de material. Se levantará como medida cautelar, y de conformidad con el art. 65 de la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria.

d) De desprecinto o reapertura, que se formalizará una vez levantada la medida cautelar de precinto o cumplida la sanción de clausura.

6. Los hechos constatados por los inspectores de juego que se formalicen en acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los derechos e intereses respectivos puedan indicar o aportar los propios administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

7. La inspección podrá también documentar sus actuaciones en comunicaciones, diligencias, e informes.

ARTÍCULO 11. OTRAS ACTUACIONES DE LOS INSPECTORES DE JUEGO Y ESPECTÁCULOS.

En la ejecución de una sanción firme que ordene el precinto o decomiso de material de juego y apuestas o el precinto o la clausura de un establecimiento donde se celebra el juego, o bien de instalaciones o locales de espectáculos, el órgano competente podrá solicitar la intervención de los inspectores de juego.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego y espectáculos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA,
INTERIOR, JUSTICIA Y ACCIÓN
EXTERIOR

Fdo.- Paula Fernández Viaña.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE CANTABRIA

Fdo.- Miguel Ángel Revilla Roiz.